



ACUSE

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

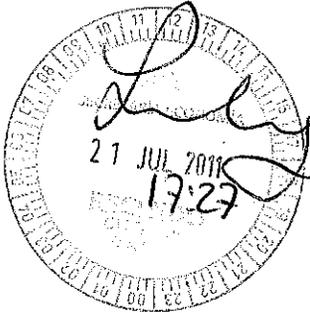
Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Oficio No. COFEME/11/1816



**Asunto:** Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado "PROY-NOM-002-SCFI-2011, 'Productos Preenvasados-Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación'".

México, D.F., a 20 de julio de 2011

Lic. Eduardo Seldner Ávila  
Oficial Mayor  
Secretaría de Economía  
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**PROY-NOM-002-SCFI-2011, 'Productos Preenvasados-Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación'**" (el Anteproyecto), así como a su manifestación de impacto regulatorio (MIR), los cuales fueron remitidos por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 4 de marzo de 2011.

Al respecto, se observa que el 8 de abril de 2011 la COFEMER emitió un Dictamen Total, no final, mediante el cual solicitó a la SE dar respuesta puntual a diversos comentarios recibidos con relación al Anteproyecto, a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen Final correspondiente.

Por ello, visto que mediante el formato de "[r]espuesta a dictamen"<sup>1</sup>, recibido el 13 de julio de 2011, la SE remitió a esta Comisión los acuses de recibo mediante los cuales dio respuesta a los comentarios de particulares recibidos hasta esa fecha con relación al Anteproyecto de mérito<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 69-J, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se expide el siguiente:

### Dictamen Final

#### 1. Consideraciones Generales.

Según lo señalado por la SE<sup>3</sup>, el Anteproyecto tiene como objetivo establecer los requisitos que deberán cumplir los expendedores de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP) para que el contenido neto de los recipientes portátiles en los que dicho producto se comercializa no sea alterado una vez que salen de las plantas de almacenamiento para su distribución, de forma que al consumidor se le entreguen "kilogramos de a kilogramo".

Para lograr lo anterior, el Anteproyecto plantea diversas modificaciones a la "NOM-002-SCFI-1993, *Productos preenvasados contenido neto tolerancias y métodos de verificación*" (NOM-002 vigente), con las cuales se incluirían las especificaciones técnicas, los errores máximos tolerados (tolerancias) y los

<sup>1</sup> En términos de los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>2</sup> Ver sección VI del presente dictamen.

<sup>3</sup> Respuesta a la pregunta 2 de la MIR.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



métodos de prueba aplicables al contenido de los recipientes portátiles de gas LP listo para venta. Asimismo, la SE plantea lo siguiente:

- i. La complementación de los planes de muestreo usados en la verificación;
- ii. La eliminación de las tolerancias de la Tabla 1, la pérdida de peso por la acción del tiempo que permite el Apéndice G y la clasificación de productos de los numerales 5.2 y 5.3; y,
- iii. La eliminación de los tamaños de muestra de la Tabla 4 para productos de alto costo.

**2. Definición del problema y objetivos generales.**

Para justificar la emisión de la regulación, la SE señaló que "...resulta imprescindible fortalecer y hacer explícita la regulación –y su vigilancia– para que se entregue al consumidor la cantidad del combustible [Gas LP] por la que paga", en virtud de las siguientes consideraciones:

- i. México ocupa el primer lugar en el consumo de gas licuado de petróleo (gas LP) a nivel mundial, representando, en 2007, un volumen de 66 kg por habitante<sup>4</sup>;
- ii. Aproximadamente 53% del gas LP requerido por los 19.5 millones de hogares, es distribuido en recipientes portátiles y el resto se reparte a través de redes y tanques estacionarios<sup>5</sup>. De este modo, diariamente se distribuyen 238,212 recipientes portátiles de gas LP;
- iii. Sin embargo, a pesar de que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo obliga a vender y adquirir exclusivamente aquellos recipientes portátiles cuyas válvulas cuenten con un sello de garantía que indique la cantidad de gas LP que contienen, no todo cilindro cumple con el contenido declarado. Según estimaciones de la PROFECO, el faltante de gas LP alcanza, en promedio, hasta el 10% del contenido neto en recipientes portátiles de diferentes capacidades<sup>6</sup>.

Asimismo, la SE expresó lo que a continuación se señala:

- i. Que es necesario actualizar la regulación existente en México, respecto de los estándares internacionales vigentes para las tolerancias de la Tabla 1 de la NOM-002 vigente y la pérdida de peso por la acción del tiempo que acepta en su Apéndice G, a efecto de que los pre-ensados nacionales ya no tengan permitido – sin sustento en normas internacionales – cantidades o porcentajes mayores de producto faltante con respecto del contenido neto declarado;
- ii. Que, para apoyar la competitividad de los pre-ensados mexicanos, dentro y fuera del país, como lograr que el consumidor reciba contenidos que reflejen con mayor exactitud la cantidad efectiva por la que paga, se eliminan los errores máximos tolerados de la Tabla 1 y la clasificación de productos de los numerales 5.2 y 5.3, que permite su aplicación arbitraria. Así, todo producto preensado, incluidos los recipientes portátiles de gas LP listo para venta que se agregan a la NOM-002-SCFI-1993, observarán los errores máximos de su Tabla 2; y,
- iii. Que en la misma situación se encuentra la Tabla 4 de la NOM-002-SCFI-1993, y por la cual se otorga un tratamiento especial a "productos de elevado costo", consistente en establecer un tamaño de muestra proporcional al costo de lo muestreado. Lo anterior, estadísticamente

<sup>4</sup> Prospectiva del Mercado de Gas Licuado de Petróleo 2008-2017", páginas 24 y 69, SENER, 2008.

<sup>5</sup> Ibid, página 70.

<sup>6</sup> Ver, Sánchez Plascencia Alejandra, "Profeco 30 años de servicio: Verificaciones", Revista del Consumidor, junio de 2006, página 71



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



implica que las muestras de estos productos carezcan de representatividad; es decir, que las inferencias o conclusiones para aceptar o rechazar lotes o corridas de producción sean erróneas, dado que el tamaño mínimo de la muestra no reproduce los atributos o características representativas de la población.

Con relación a estos argumentos, el Dr. Aarón Schwartzman Kaplan, Presidente del Consejo de Administración de la Asociación de Distribuidores de Gas LP (ADG)<sup>7</sup> emitió comentarios relacionados con lo expresado por la SE, en los cuales señaló, en resumidas cuentas, lo siguiente:

- i. Que el significado estadístico de "que en promedio el faltante de Gas es hasta de 10%" resultaba absurdo, toda vez que "[s]i uno obtiene muestras de recipientes portátiles donde supuestamente los faltantes son hasta 10%, simplemente por lógica estadística el promedio tiene que ser menor al 10%. Solo podría ser el promedio de 10% si en todas las muestras el faltante fuera exactamente 10%, lo cual es altamente improbable";
- ii. Que la SE citaba a su conveniencia los párrafos del artículo de la PROFECO;
- iii. Que el 10% que utiliza la SE no proviene de ninguna fuente oficial y no puede ser verificada por terceros, lo que hacía que la justificación regulatoria del Anteproyecto estuviera basada en datos oscuros;
- iv. Que la SE no tomó en cuenta los datos estadísticos de los juicios que le han ganado los Distribuidores de Gas LP a la PROFECO; y,
- v. Que la SE no citaba sus fuentes de información correctamente y como se esperaba en una MIR.

Finalmente, mediante el oficio DGN.312.01.2011.1771, del 7 de junio de 2011, la SE respondió puntualmente a cada uno de los comentarios del Dr. Aarón Schwartzman con diversos argumentos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sobre lo anterior, la COFEMER opina que si bien es cierto que el uso de la cifra del 10% podría sesgar el análisis de la magnitud de la problemática que da origen a la propuesta gubernamental<sup>8</sup>, también lo es que no hay ningún otro dato, información o probanza en el expediente que apunte o evidencie que la problemática no existe (i.e. que no se comercialicen recipientes portátiles de Gas LP con faltantes).

Por el contrario, los comentarios vertidos por el Dr. Aarón Schwartzman no están vinculados con la existencia de la problemática, sino con la magnitud de ésta. De hecho, en el punto 4 de su comentario, señala que "[l]a experiencia nos indica que en muchos casos los presuntos faltantes cuando son impugnados por los Distribuidores de Gas L.P. se nulifican jurídicamente", lo que podría interpretarse como que existen casos en los cuales los faltantes no son anulados.

De este modo, el artículo presentado por la SE, denominado "Profeco 30 años de servicio: Verificaciones", haría patente la existencia de una problemática que no ha sido desvirtuada y que potencialmente podría afectar al 53% de las viviendas que hacen uso de gas LP, en las cuales la

<sup>7</sup> Correo electrónico remitido a esta Comisión a las 19:52 horas del día 25 de marzo de 2011. Disponible para su consulta en el expediente electrónico del Anteproyecto, ubicado en la siguiente dirección:  
[http://www.cofemer.gob.mx/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=03/1795/240211](http://www.cofemer.gob.mx/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/1795/240211)

<sup>8</sup> Toda vez que, como lo acepta la propia SE en su oficio DGN.312.01.2011.1771, "no se puede observar la variabilidad en la distribución de los datos".



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



distribución se hace mediante recipientes portátiles, según los datos contenidos en la "prospectiva del mercado de gas licuado de petróleo 2008-2017", publicada por la Secretaría de Energía.

En este sentido, la COFEMER puede concluir que la SE cuenta con una justificación legítima emitir normas a través de las cuales se asegure de que "...se entregue al consumidor la cantidad del combustible [Gas LP] por la que paga", máxime si se atiende al hecho de que el artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra una garantía individual a favor de los consumidores<sup>9</sup>, por lo que se estima que el Anteproyecto propuesto complementaría las disposiciones jurídicas en vigor que actualmente tienen como finalidad dar cumplimiento al derecho constitucional mencionado.

No se omite mencionar que, además de la problemática relacionada con la necesidad de proteger a los consumidores, la SE señaló que otra de las razones para emitir el Anteproyecto es la de adecuar la NOM-002-SCFI-1993 a estándares internacionales vigentes y, en este tenor, es notable el esfuerzo realizado por la SE para adecuar las disposiciones de la Norma mencionada a la edición 2004 de la Recomendación Internacional OIML R-87-2004, 'Quantity of product in prepackages', de la Organización Internacional de Metrología Legal<sup>10</sup>.

### 3. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En la respuesta a la pregunta 4 de la MIR (i.e. señale y compare las alternativas con las que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir regulación) la SE consideró dos alternativas que, en su opinión, resultaban inviables, a saber: a) no emitir regulación alguna; y, b) establecer esquemas voluntarios de regulación.

Con relación a la primera opción, la SE descartó la posibilidad de no emitir regulación argumentando lo siguiente:

1. Que implicaría que ciertos preenvasados tuvieran permitidas cantidades o porcentajes mayores de producto faltante con respecto del contenido neto declarado;
2. Que tales preenvasados conservarían una ventaja inequitativa para competir por el mercado nacional, y por la cual pueden presentar, en perjuicio del público consumidor y de la libre competencia, contenidos menores que productos similares provenientes del extranjero;
3. Se desatendería la reforma al artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) que establece que los recipientes deben ostentar visible e indeleblemente su masa bruta (contenido y masa del recipiente); y,
4. Se carecería de un método legal e verificación que señalara las especificaciones, tolerancias y pruebas aplicables para que los actos de la autoridad sean robustos, uniformes y sin visos de discrecionalidad.

En lo que respecta a la segunda opción, la SE declaró que resultaba inviable establecer esquemas voluntarios de regulación, tales como la emisión de una Norma Mexicana, en virtud de que éstos últimos "...no [garantizarían] el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo (sic) propio,

<sup>9</sup> Artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "...La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses."

<sup>10</sup> Disponible para consulta en la página: [http://www.dzm.hr/download/repository/direktive/OIML\\_R\\_87.pdf](http://www.dzm.hr/download/repository/direktive/OIML_R_87.pdf)



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



*tanto por su naturaleza temporal como por la falta de su aplicación universal que en el mejor de los casos sólo obliga a los firmantes".*

Por otra parte, la SE consideró viable la elaboración del Anteproyecto, en virtud de que *"la naturaleza obligatoria de una NOM, permite establecer un esquema para prevenir que los productos preenvasados, incluidos los recipientes portátiles de gas LP, contengan la cantidad declarada con el fin de que las decisiones de compra se realicen con mayor información y certeza"*.

Al respecto, el artículo 13 de la LFMN prevé una obligación para que los recipientes, cuyo llenado reiterado y sistemático lo permita y requiera, cuenten con un sello de inviolabilidad que garantice a los consumidores que la cantidad de los bienes preenvasados que adquieren será la misma que se les entregue o, en su caso, que estará dentro de los límites cuya tolerancia se permite y sujeta dicha obligación a que se expida la Norma Oficial Mexicana correspondiente<sup>11</sup>. Esta obligación, en conjunto con el principio establecido en el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)<sup>12</sup>, hacen necesario que la autoridad cuente con mecanismos para verificar que en el comercio entre particulares se garantice a los consumidores que la cantidad de los bienes preenvasados que adquieren será la misma que se les entregue o, en su caso, que estará dentro de los límites cuya tolerancia se permite y, para ello, es evidente que en términos del artículo 40, fracción IV y último párrafo, de la LFMN obligaría a la emisión de una Norma Oficial Mexicana, en caso de que lo que se pretendiera establecer fueran características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad, como en el caso sucede.

Por otra parte, se estima que, si bien la autorregulación podría ser una alternativa viable para atender la problemática planteada, en términos de protección a los consumidores, se dejarían de percibir otros beneficios que podría tener la regulación tales como el fortalecimiento de la seguridad jurídica para los distribuidores (a través de la delimitación de los métodos de prueba y las muestras de verificación) y la facilitación del comercio internacional de mercaderías pre-ensadas.

Por lo anteriormente mencionado, la COFEMER coincide con la SE en el sentido de que la regulación propuesta es la mejor opción para atender la problemática detectada.

#### 4. Impacto.

<sup>11</sup> Artículo 13 de la LFMN.- *"Los recipientes que, no siendo instrumentos para medir, se destinen reiteradamente a contener o transportar materias objeto de transacciones cuya masa se determine midiendo simultáneamente el recipiente y la materia, deberán ostentar visible e indeleblemente con caracteres legibles su tara, la que podrá verificarse en la forma y lugares que fije la Secretaría; así también, cuando su llenado reiterado y sistemático lo permita y requiera, previa expedición de la Norma Oficial Mexicana que corresponda, deberán contar en cada ocasión al llenado, con el sello de inviolabilidad que garantice la cantidad, cualidad y calidad de la materia"* (subrayado añadido).

<sup>12</sup> Artículo 1 de la LFPC.- *"La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*

*El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.*

*Son principios básicos en las relaciones de consumo:*

[...]

*III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen..."* (subrayado añadido).



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



En la MIR, la SE identificó las siguientes acciones regulatorias, con sus correspondientes justificaciones:

Tipo	Artículos aplicables	Justificación
Establece requisitos.	Tabla 1, numerales 5.2 y 5.3, y el Apéndice G.	La eliminación de los errores máximos tolerados de la Tabla 1 y el Apéndice G (la pérdida de peso permitida por la acción del tiempo), así como la clasificación de productos que permite su aplicación arbitraria (numerales 5.2 y 5.3), cancela la ventaja inequitativa de ciertos preenvasados mexicanos en el mercado nacional, lo que permite retomar las mejores prácticas internacionales (la Tabla 2 de la norma vigente), en beneficio del público consumidor y la competitividad y el acceso y permanencia de los productos preenvasados mexicanos a éste y otros mercados, al menos en lo que respecta a recibir la cantidad por la que se paga.
Establece requisitos.	Tabla 2.	El lineamiento internacional OIML R-87-2004 regula contenidos netos en productos preenvasados de hasta 50 kg ó 50 L; razón por la que la tolerancia de 1.0% señalada en la Tabla 2 de la NOM-002-SCFI-1993 no debe ser aplicada a productos de masa o volúmenes mayores a los señalados para mantenerse armonizada con dicho lineamiento.
Establece requisitos.	Numeral 5.1.	El gas LP vendido en recipientes portátiles cumple con la definición de producto preenvasado (numeral 3.1 de la norma vigente), ya que el combustible es vaciado cuando no se encuentra presente el consumidor y no tendría por qué ser alterado si la válvula permanece cerrada. Luego entonces, dichos recipientes deben observar la tolerancia de 1.0% señalada en la Tabla 2 de la NOM-002-SCFI-1993.
Establece requisitos.	Numerales 6.2 (Tabla 4).	La eliminación de los tamaños de muestra de la Tabla 4 para productos de alto costo, otorga significado estadístico a las inferencias o conclusiones para aceptar o rechazar lotes o corridas de producción, gracias a un tamaño significativo de muestra que realmente reproducirá los atributos o características representativas de la población muestreada, conforme a las mejores prácticas (norma internacional ISO 2859-1), para que la industria cuente con un esquema de muestreo de control, basado en la inspección de muestras representativas (gracias a su tamaño y selección aleatoria) de los lotes de producción, prescinda de la inspección de la totalidad de los productos que los conforman y cumpla con la existencia de un "sistema de muestreo estadístico" para la verificación, como establece el artículo 23 de la LFMN.
Establece requisitos.	Numerales 6.1 y 8.2.	Por transparencia, y para permitir el muestreo de lotes reducidos, se completan los planes de muestreo usados en la verificación por la norma vigente; específicamente las tablas renombradas como Tabla 2 y Tabla 3, agregando los valores faltantes para los lotes de inspección, los tamaños de la muestra de prueba y las unidades fuera de tolerancia, correspondientes al nivel de inspección S-4 y nivel de calidad aceptable 4.0, todo ello de acuerdo a las tablas I-A y II-A, de la NMX-Z-012/2-1987 que considera la NOM vigente, y cuyo referente regulatorio es la norma internacional ISO 2859-1, respecto de las tablas Table 1 Sample size code letters y Table 2-A Single sampling plans for normal inspections.
Establece requisitos.	Apéndice A.	El Apéndice A, que establece bajo petición expresa de la cámara a la que corresponda el preenvasado, el desarrollo de tolerancias menos estrictas que las señaladas en las Tablas 1 y 2 de la NOM-002-SCFI-1993, representa una salida para que cualquier producto con dificultad en observar las tolerancias de las



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



		tablas señaladas, pueda solicitar tolerancias menos estrictas, aún cuando esto carezca de referente o sustento en normas internacionales. Es de recordar que los artículos 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, fracción IV, de su Reglamento establecen tomar en cuenta y señalar el grado de concordancia con normas internacionales para la elaboración de normas oficiales mexicanas. Por lo anterior se elimina el Apéndice A.
Establece requisitos.	Apéndice C (numeral C.1).	Para seguridad jurídica de los distribuidores, se delimita la obtención de la muestra de verificación sólo en aquellos recipientes portátiles que cuenten con un sello de garantía y una etiqueta de información comercial; es decir, que estén listos para venta. Por contrario sensu, la autoridad no podrá justificar sus actos sobre recipientes que carezcan de estos distintivos, del mismo modo que el distribuidor no podrá enajenar recipientes sin estas características. En otras palabras, los sellos y las etiquetas posibilitan que el envasador acredite o haga constar que sus recipientes reúnen los requisitos para poder comercializarse y por lo tanto ser sujetos de verificación. Ahora bien, se permite que la etiquetas sean adheridas a los recipientes portátiles, como opción adicional a que formen parte de los sellos de garantía, a fin de no encarecer el costo de los sellos tipo "marchamos" y de "tapa", respecto de los tipo "termocontraíbles", puesto que resulta más fácil que la etiqueta sea parte de éstos últimos. Al respecto, cabe aclarar que los artículos 2, fracción XIV, y 53, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP), establecen la obligatoriedad de contar con sello de garantía e información comercial para que proceda la venta de recipientes portátiles de gas LP, mientras que los artículos 40, fracción XII; y 41, fracción V, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) prevén, que mediante una NOM, se determine la información comercial a incluirse, en etiquetas y envases, para beneficio del consumidor. En razón a lo anterior, la etiqueta puede formar parte del sello de garantía.
Establece requisitos.	Apéndice C (numeral C.3).	El artículo 40, fracción XII, de la LFMN establece que mediante una norma oficial mexicana (NOM) se debe establecer la información comercial que deben ostentar etiquetas, envases y embalajes. Particularmente, el artículo 13 de la LFMN establece, a propósito de "los recipientes que, no siendo instrumentos para medir, se destinen reiteradamente a contener o transportar (como los recipientes portátiles) materias objeto de transacciones (como el Gas L.P.) cuya masa (contenido neto) se determine midiendo simultáneamente el recipiente y la materia (es decir el conjunto llamado masa bruta), deberán ostentar visible e indeleblemente su tara y peso bruto, la que podrá verificarse en la forma y lugares que fije la Secretaría". Además, el artículo 53, párrafo tercero, del RGLP, obliga a vender sólo aquellos recipientes portátiles cuyas válvulas cuenten con un sello de garantía que indique la cantidad de gas LP que contienen; reiterando que esto permite que la etiqueta pueda formar parte del sello. Finalmente, los artículos 41, fracción V, de la LFMN y 17 del Reglamento de la LFMN, señalan la información del producto que deberán considerar las NOM. De ahí que deba señalarse en la etiqueta el contenido neto declarado del recipiente portátil y su masa bruta en kg.
Establece requisitos.	Apéndice C (numerales C.2, C.4.1, C.4.2 y C.4.3).	Los recipientes portátiles distribuidos por los camiones repartidores son metálicos, lo que imposibilita apreciar el contenido al momento de su venta; es decir, si contienen el gas LP declarado en el sello, a propósito de que su alteración clandestina y/o la sedimentación acumulada a lo largo de su vida útil provocan que el consumidor no reciba la cantidad por la que paga. Cabe



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



		<p>destacar que la práctica actual considera la lectura de la tara marcada (peso de fabricación), cuando los recipientes son nuevos; y la tara promedio, cuando el parque de recipientes portátiles tiene mayor antigüedad (aunque su vida útil máxima es de doce años, conforme establece el numeral 10 de la NOM-011-SEDG-1999 Recipientes portátiles para contener Gas L.P. no expuestos a calentamiento por medios artificiales). Sin embargo, en ambos casos el peso indicado no coincide con la situación específica de los recipientes para cada ocasión de venta, puesto que el mercado no garantiza que el consumidor reciba recipientes sin alteración o libres de sedimentos. En consecuencia, los verificadores de la PROFECO requieren de un procedimiento para normar sus verificaciones, por seguridad jurídica de los distribuidores y los actos propios de la autoridad. Es el caso que de acuerdo con un muestreo estadístico (ya señalado en la norma vigente), se elegirá un determinado número de recipientes portátiles (con etiqueta y sello), para ser pesados en una báscula calibrada (este requisito del instrumento de medición ya está señalado en la norma vigente). La determinación del contenido neto de cada recipiente portátil de la muestra se realiza conforme al método no destructivo siguiente: pesar el recipiente portátil con producto y determinar el contenido neto, restándole la tara del recipiente portátil que señala su placa o marca de tara. Ello permite comprobar si la muestra porta el contenido neto declarado. Con base en los resultados obtenidos de la muestra, se infiere estadísticamente (esta inferencia ya está establecida en la norma vigente) el contenido neto de los recipientes portátiles restantes. En función de lo anterior se acepta o rechaza el lote del distribuidor. Así que la comprobación del contenido neto, por un método no destructivo, incentivará a los distribuidores a presentar recipientes portátiles con mantenimiento y/o limpieza más frecuente, ya que el valor de la tara marcada será utilizado para calcular el contenido que realmente portan los recipientes. Finalmente, es de señalar que la lectura de tara se obtiene de la placa de tara que poseen los recipientes portátiles, conforme establece el numeral 8.3 de la NOM-011-SEDG-1999, que en el caso de los recipientes portátiles de gas L.P. que se fabriquen con materiales compuestos no metálicos (composite), resulta ser una marca de tara en el cuerpo del recipiente, puesto que no es posible colocar en ellos una placa de tara metálica. Sin embargo, estos recipientes son traslúcidos gracias a sus materiales, lo que presenta una ventaja para el consumidor, ya que permite apreciar su contenido.</p>
--	--	--

Con base en lo anterior, la Dependencia realizó el cálculo de los costos que generaría el Anteproyecto a partir de la adquisición del equipo para la generación de las etiquetas térmicas que conformarían el sello de garantía a que se hace referencia en el Apéndice C del Anteproyecto, del siguiente modo:

Plantas Estándar

Costo Inferior	Unitario	Total
Impresora de transferencia térmica	\$5,755.44	\$9,772,743.36
Etiquetas térmicas	\$0.197	\$17,118,225.36
Total	\$5,755.64	\$26,890,968.72
<b>Costo por planta</b>		<b>\$10,081.40</b>
<b>Costo por cilindro</b>		<b>\$0.31</b>



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



Plantas Estándar

Costo Superior	Unitario	Total
Indicador de peso	\$4,024.27	\$136,664,294.10
Equipo de cómputo	\$12,000.00	\$20,376,000.00
Impresora de transferencia térmica	\$5,755.44	\$9,772,743.36
Etiquetas térmicas	\$0.197	\$17,118,225.36
Total	\$21,779.91	\$183,931,262.82
<b>Costo por planta</b>		<b>\$108,322.30</b>
<b>Costo por cilindro</b>		<b>\$2.12</b>

De este modo, y considerando que el número de cilindros que tendrían que llevar el sello mencionado sería, según la información aportada por la SE, de 86'947,267 los costos que generaría el Anteproyecto serían de entre \$26'890,968.72 y \$183'931,262.82.

Por otra parte, la SE calculó los siguientes beneficios, basados en el valor del gas LP no entregado al consumidor, durante 2010:

CUADRO 5. Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010	
Descripción	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750.00
10% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	219,930,975.00
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	<b>\$2,142,127,696.50</b>
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000.00
<b>Pérdida por vivienda</b>	<b>\$207.27</b>

Finalmente, con base en dichos análisis, la SE concluyó que "[e]l beneficio total de la regulación; es decir, la recuperación del poder de compra por parte del consumidor ha sido calculado en 1,951 millones de pesos (alrededor de 202.27 pesos por cada vivienda). En tanto que el costo total de la misma ascendería a 162.5 millones de pesos (alrededor de 2.12 pesos por cilindro). En otras palabras, el beneficio neto de la regulación para el consumidor es de 1,788.5 millones de pesos".

Al respecto, la COFEMER considera que el análisis de los beneficios que generará la emisión del Anteproyecto no puede realizarse tomando en consideración, exclusivamente, la información proporcionada por la Secretaría de Economía, en virtud de las siguientes consideraciones:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



- a) Únicamente se cuenta con un cálculo promedio de faltantes de gas LP (10%) que no permite determinar el grado de distanciamiento de los valores con relación a su valor medio (dispersión); y,
- b) Según los datos aportados por la SE, únicamente un 40.25% de los cilindros verificados por la PROFECO durante 2010 fueron sometidos a medidas precautorias de inmovilización (i.e. 5,118). Sin embargo, de acuerdo con el boletín de prensa emitido por la PROFECO el 7 de enero de 2011<sup>13</sup>, estos cilindros fueron inmovilizados porque no contenían la cantidad ofrecida de combustible o representaban algún riesgo, por lo que no se puede saber, con exactitud, el porcentaje de cilindros que efectivamente incumplen con la norma.

Por el contrario, en vista de que no se cuenta con información desagregada con relación

llo, es necesario analizar los beneficios de la regulación con base en diversos escenarios que podrían arrojar mayores elementos para determinar si efectivamente los costos de la implementación del Anteproyecto serán menores que los beneficios que generará:

- a) Escenario 1. Faltante promedio de 1.1%, en 40.25% de los cilindros verificados.

<b>Escenario 1.</b>	
<b>Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010</b>	
<b>Descripción</b>	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750
40.25% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	885,222,174
3% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	9,737,444
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
<b>Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)</b>	<b>\$94,842,704</b>
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
<b>Pérdida por vivienda</b>	<b>\$9.18</b>

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$94'842,704, cifra que, comparada con los costos que generaría la implementación del

<sup>13</sup> Disponible en la página electrónica <http://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa11/enero11/bol2.asp>.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



Anteproyecto sería mayor en \$67'951,735 al costo mínimo calculado por la SE (i.e. \$26'890,968) pero menor, en \$89,088,558, a los costos máximos calculados por la SE (i.e. \$183'931,262).

b) Escenario 2. Faltante promedio de 3%, en 40.25% de los cilindros verificados.

Escenario 2. Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010	
Descripción	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750
40.25% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	885,222,174
3% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	26,556,665
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	<b>\$258'661,919</b>
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
Pérdida por vivienda	<b>\$25.03</b>

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$258'661,919, cifra que, comparada con los costos que generaría a las empresas la implementación del Anteproyecto (entre \$26'890,968.72 y \$183'931,262.82), sería mayor en al menos \$74'730,657.

c) Escenario 3. Faltante promedio de 5%, en 40.25% de los cilindros verificados.

Escenario 3. Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010	
Descripción	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750
40.25% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	885,222,174



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



5% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	44,261,109
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	\$431'103,199
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
Pérdida por vivienda	\$41.71

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$431'103,198, cifra que, comparada con los costos que generaría a las empresas la implementación del Anteproyecto (entre \$26'890,968 y \$183'931,262), **sería mayor en al menos \$247,171,935.**

d) Escenario 4. Faltante promedio de 10%, en 40.25% de los cilindros verificados.

Escenario 4. Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010	
Descripción	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750
40.25% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	885,222,174
5% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	88,522,217
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	\$862,206,398
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
Pérdida por vivienda	\$83.43

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$862,206,398, cifra que, comparada con los costos que generaría a las empresas la implementación del Anteproyecto (entre \$26'890,968 y \$183'931,262), **sería mayor en al menos \$678,275,136.**



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



e) Escenario 5. Faltante promedio de 1.1%, en 20.12% de los cilindros verificados.

<b>Escenario 5.</b>	
<b>Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010</b>	
<b>Descripción</b>	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750.00
20.12% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	442,501,122
1.1% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	4,867,512
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	<b>\$47'409,570</b>
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
<b>Pérdida por vivienda</b>	<b>\$4.59</b>

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$47'409,570, cifra que, comparada con los costos que generaría la implementación del Anteproyecto sería mayor en \$20,518,602 al costo mínimo calculado por la SE (i.e. \$26'890,968) pero menor, en \$89,088,558, a los costos máximos calculados por la SE (i.e. \$136,521,692).

f) Escenario 6. Faltante promedio de 3%, en 20.12% de los cilindros verificados.

<b>Escenario 6.</b>	
<b>Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010</b>	
<b>Descripción</b>	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750.00
20.12% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	442,501,122
3% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	13,275,034
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	\$129'298,828
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
Pérdida por vivienda	\$12.51

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$129'298,828, cifra que, comparada con los costos que generaría la implementación del Anteproyecto sería mayor en \$102,407,860 al costo mínimo calculado por la SE (i.e. \$26'890,968) pero menor, en \$7,222,864, a los costos máximos calculados por la SE (i.e. \$136,521,692).

g) Escenario 7. Faltante promedio de 10%, en 20.12% de los cilindros verificados.

Escenario 7.	
Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010	
Descripción	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	2,199,309,750.00
20.12% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	442,501,122
5% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	22,125,056
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	\$215'498,046
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
Pérdida por vivienda	\$20.85

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$215'498,046, cifra que, comparada con los costos que generaría a las empresas la implementación del Anteproyecto (entre \$26'890,968 y \$183'931,262), sería mayor en al menos \$31,566,784.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



h) Escenario 8. Faltante promedio de 10%, en 20.12% de los cilindros verificados.

Escenario 8. Valor del gas LP no entregado al consumidor en 2010	
Descripción	
Venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	2,199,309,750.00
20.12% de la venta anual de gas LP en recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg).	442,501,122
10% de la venta anual de gas LP en el 40.25% de recipientes portátiles de diferente capacidad (en kg)	44,250,112
Precio promedio (\$/kg) <sup>1</sup>	\$9.74
Valor del gas LP no entregado al consumidor (\$)	<b>\$430'996,093</b>
Número de viviendas que adquieren recipientes portátiles de gas LP de diferente (53% de las 19.5 millones de viviendas en el país)	10,335,000
Pérdida por vivienda	<b>\$41.70</b>

Bajo este escenario, los beneficios totales, equivalentes al valor del gas LP no entregado al consumidor ascenderían a \$430'996,093, cifra que, comparada con los costos que generaría a las empresas la implementación del Anteproyecto (entre \$26'890,968 y \$183'931,262), **sería mayor en al menos \$247,064,831.**

Los resultados de este ejercicio arrojan, entonces, que 5 de los 8 escenarios presentados aquí (i.e. escenarios 2, 3, 4, 7 y 8) delatarían la generación de beneficios superiores a los costos de cumplimiento con la implementación del Anteproyecto<sup>14</sup>. Ello, sin embargo, no quiere decir que en los escenarios restantes (i.e. escenarios 1, 5 y 6) no exista una diferencia a favor de los beneficios. De hecho, en **todos los escenarios los beneficios serían superiores a los costos mínimos calculados por la Secretaría de Economía, y solo cuando se comparan dichos beneficios con los costos máximos es cuando existe una diferencia, a favor de estos últimos, que varía entre \$7'222,864 (escenario 6) y \$89'088,558 (escenario 1).**

<sup>14</sup> Con diferencias variables a favor de los beneficios de entre \$31,566,784 (escenario 7) y \$678,275,136 (escenario 4).



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
 DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

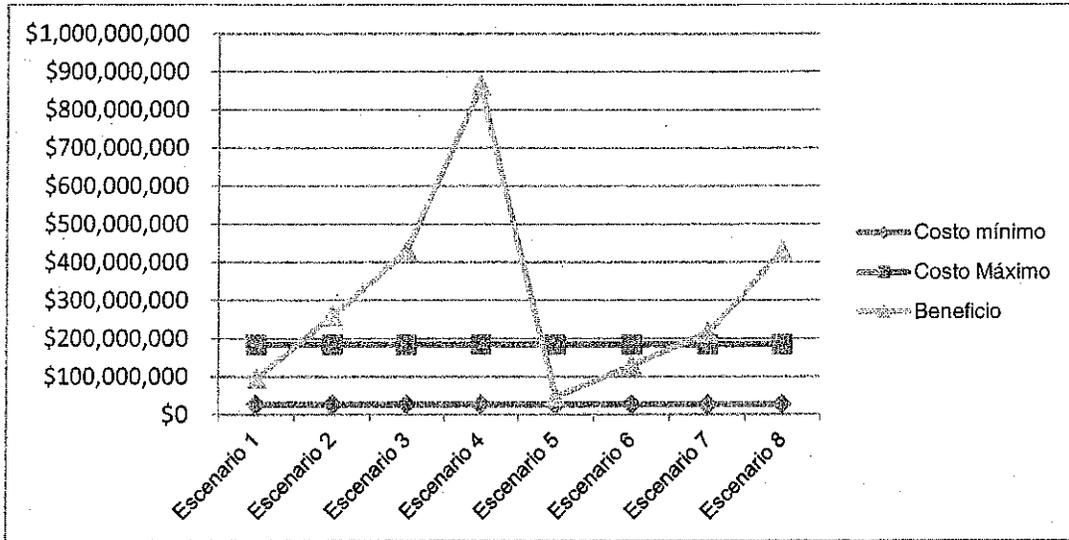
Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
 Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
 DE ECONOMÍA



Tabla 1



Por ello, es dable señalar que son más las posibilidades de que con la implementación de la regulación se llegaran a generar mayores beneficios que sus costos, lo que haría posible la emisión del Anteproyecto de mérito.

Fortalece lo anterior el hecho de que, como ya se ha mencionado, la protección económica de los consumidores es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por la Ley Federal de Protección al Consumidor. De hecho, ésta última, cuyo objeto es, entre otros, promover y proteger los derechos y cultura del consumidor establece el siguiente principio básico en las relaciones de consumo: "la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen".

Por ello, si bien el Anteproyecto podría generar altos costos de cumplimiento para las empresas comercializadoras de Gas LP en el corto plazo (esto es, mediante la compra de los equipos necesarios para sellar/etiquetar los cilindros a través de los cuáles se vende gas LP), en el corto, mediano y largo plazo **generaría mayor bienestar social** al garantizar que los consumidores obtengan la cantidad de combustible por la que están pagando, con lo que no solo se fortalece su poder adquisitivo, sino también se les garantiza el cumplimiento de los derechos con los que cuentan como consumidores, tanto constitucional como legalmente.

No obstante lo anterior, debe observarse que la implementación inmediata de la medida podría generar efectos adversos en el mercado, tales como la no disponibilidad de gas LP. Ello si se considera que, de conformidad con lo expresado en el Apéndice C.1., solo podrán ser comercializados aquellos recipientes portátiles que cuenten con sello de garantía adherido a su válvula y la etiqueta de información comercial. Por ello, para evitar cualquier afectación que se pudiera generar a la disponibilidad de recipientes portátiles de Gas LP en el mercado, se recomienda a la SE que analice la pertinencia de ampliar el



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



plazo de entrada en vigor de dicha disposición a efecto de que las empresas distribuidoras puedan adoptar las medidas necesarias para cumplir con la norma.

### 5. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

En el Dictamen Total la COFEMER solicitó a la SE dar respuesta a los comentarios presentados por el Ing. Octavio Pérez Salazar, Director General de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C., donde propuso que se verifique "[...] el 100% de los recipientes transportables, registrando los pesos que estén en el rango de tolerancia del 1%, los que estén por debajo del 1%, así como los que estén por arriba del 1%." Ello con el fin de "[...] sancionar la intencionalidad de los Distribuidores que en forma uniforme y permanente estén por debajo de la NOM, al actuar con dolo en contra del Consumidor Final".

Al respecto, la SE respondió lo siguiente: "Verificar el 100% de los recipientes transportables' supone descargar por completo el vehículo de reparto, pesar cada uno de los recipientes portátiles de gas L.P. listos para venta (cilindros), calcular su contenido neto real y el error máximo tolerado y volver a cargar el vehículo. Luego entonces, la revisión de la totalidad de los cilindros elevará el tiempo y los costos de inspección; además de que implica incumplir la obligación de contar con un 'sistema de muestreo estadístico', según lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), a propósito de la verificación [...].

Es de destacar que la determinación de las sanciones por incumplimiento de la norma han quedado establecidas en los capítulos II del título sexto de la LFMN y XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en donde el dolo o la intencionalidad constituyen agravantes sobre el incumplimiento, y a partir de las cuales se podrá elevar el nivel de la sanción. Es decir, no ha lugar la propuesta de sancionar el dolo o la intencionalidad sin penar el incumplimiento por presentar cilindros con kilogramos incompletos de gas L.P."

La COFEMER no tiene ningún comentario al respecto.

### 6. Consulta pública.

Como se manifestó en el Dictamen Total, el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el 24 de febrero de 2011, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA<sup>15</sup>.

Desde ese día, a la fecha, solo se han recibido comentarios por parte de las personas interesadas que se señalan a continuación:

<sup>15</sup> Artículo 69-K.- "La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal".



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Enlace con los Sectores Servicios,  
Agropecuario, Comercio e Industria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



- i. Dr. Aarón Schwartzman Kaplan, Presidente del Consejo de Administración, de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P. (28 de marzo de 2011);
- ii. Ing. Octavio Pérez Salazar, Director General de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (5 de abril de 2011); y
- iii. Ing. Ramón S. Abad y Ayala, Director General de la Cámara de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes (dos comentarios, de 11 de abril y 24 de mayo de 2011).

Sobre lo anterior, se observa que la SE, en su respuesta al Dictamen Total, adjuntó su contestación puntual a dichos comentarios, por lo que esta Comisión tiene por atendidos los mismos.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, que surte los efectos respecto a lo previsto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente Dictamen Final se emite con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracciones XI, XXV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Segundo, fracción IV, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director

  
Miguel Angel Galindo Vega